



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DESAN MARCOS SUCRE**  
**Código del Juzgado: 707083189001**

**San Marcos-Sucre, Siete (7) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Referencia: Proceso Declarativo – Ordinario Laboral

Radicación: 707083189001 - 2024-00007-00

Demandante: NILO MANUEL OSORIO RODRIGUEZ

Demandado: AGUAS DE LA MOJANA S.A. EPS Y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRIPLE DEL NORTE.

**Asunto: Inadmite demanda**

El doctor DONALDO SAENZ SOLORIZANO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta demanda ordinaria laboral en contra de AGUAS DE LA MOJANA S.A. EPS Y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRIPLE A DEL NORTE con el fin de que en sede judicial se declare la existencia de un contrato de trabajo y se hagan las condenas a que hubiere lugar.

Se entra a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral, promovida por el ciudadano Nilo Manuel Osorio Rodríguez, quien actuó por medio de apoderado judicial.

Verificada la demanda, y oteadas los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPLYSS, avizora esta segunda instancia que en el acápite de donde van a recibir las notificaciones de las partes no se ha dado cumplimiento a lo reglado por el artículo 8 inciso segundo de la ley 2213 de 2022.

Si bien dentro de los requisitos previstos en el art 25 de la ley 712 de 2001 que modificó el art 25 del decreto- ley 2148 de 1948 Código Procesal del Trabajo Y de la Seguridad Social, en su numeral 3 solo se indica el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá restado con la presentación de la demanda, dicha norma debe armonizarse con lo contemplado en el artículo 8 inciso segundo de la Ley 2213 de 2022 que adopto como legislación permanente el Decreto 806de 2020 que indica:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Requisitos estos indispensables para dictar el correspondiente auto admisorio de la demanda, por cuanto en el acápite de notificaciones; y,

donde se va a notificar a la parte pasiva que se indica tanto la dirección física como la de correo electrónico; pero el aquí actor no cumplió con la carga de manifestar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas aquí demandadas a notificar, no ha dado la información de la forma como la obtuvo, como tampoco allegó las evidencias correspondientes, amen que uno de los certificados de la cámara de comercio no se encuentran renovados.

En razón de lo anterior, la demanda está incursa en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1 del artículo 90 del CGP, por lo que se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Al no cumplirse con dicho aspecto, la consecuencia procesal es la de inadmitir la demanda conforme lo ordena la preceptiva transcrita en concordancia con el inciso primero del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanados los defectos.

Por último y en atención a que el poder especial presentados por el aquí demandante NILO MANUEL OSORIO RODRIGUEZ, reúnen los requisitos del artículo 75 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por la integración normativa de que trata el artículo 145 del estatuto procesal laboral, se reconocerá la personería solicitada.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la devolución de la demanda presentada por ANTONIO JAIRO ARRIETA CAMPO, a través de apoderada judicial, contra de los herederos determinados e indeterminados de AZIZ GEORGES KHENEIZIR.

**SEGUNDO:** En consecuencia, CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, en la considerativa de este auto, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica, a la doctora ANY MARCELA GUERRA MEZA, identificada con CC #1.104.422.839, portadora de la tarjeta profesional N. 285.165 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor Antonio Jairo Arrieta campo, en los términos y para los efectos consignados en el poder conferido.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia conforme lo establece el artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022, que lo adopto como norma permanente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA**  
Jueza